

ESTATUTOS DE LA CORTE ESPAÑOLA DE ARBITRAJE

Art. 1.- La Corte Española de Arbitraje.

La Corte Española de Arbitraje administra los arbitrajes de carácter interno e internacional que le son sometidos, en cumplimiento del mandato legal conferido al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, conforme al presente Estatuto y a su Reglamento de arbitraje.

Art. 2.- Sus funciones.

La Corte tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) La administración de los arbitrajes que se sometan a la Corte, prestando su asesoramiento y asistencia en el desarrollo del procedimiento arbitral y manteniendo a tal fin la adecuada organización.
- b) La designación, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto y en el Reglamento, del árbitro o árbitros que hayan de intervenir en cada arbitraje sometido a la Corte, en defecto de acuerdo de las partes.
- c) La intervención como Autoridad Nominadora en procedimientos arbitrales no sometidos a su Reglamento.

- d) La redacción de cuantos informes y dictámenes que plantee la práctica del arbitraje comercial.
- e) El estudio de los Derechos arbitrales comerciales internos e internacionales y la elevación a los Poderes Públicos de aquellas propuestas que consideren beneficiosas para el arbitraje comercial.
- f) La relación con los otros organismos especializados en la materia así como la celebración de convenios y acuerdos de cooperación para un mejor cumplimiento de sus fines.
- g) Gestionar un registro de los laudos emitidos en el seno de la Corte.
- h) Difundir la cultura arbitral a través de publicaciones y trabajos de investigación, promoviendo la constitución de foros y congresos de interés para el desarrollo de la Corte.
- i) Concesión de premios y becas.
- j) En general, cualquier otra actividad relacionada con el arbitraje comercial que favorezca su práctica, conocimiento y difusión.

Art. 3.- Reglas de administración. Independencia de la Corte.

1. La Corte administrará el arbitraje según lo dispuesto en su Reglamento y en el presente Estatuto, salvo manifestación expresa en contrario de las partes, que requerirá la aprobación de la Corte.

2. En la administración de los procedimientos arbitrales la Corte actuara con total independencia de los restantes órganos del Consejo Superior de Cámaras.

Art.4.- Composición de la Corte.

1. La Corte se compone de los miembros designados por el Consejo Superior de Cámaras, en razón de su prestigio, conocimientos y experiencia en arbitraje comercial.
2. Todos lo miembros de la Corte serán nombrados y cesados libremente por el Consejo Superior de Cámaras.

Art. 5.- Órganos de la Corte.

1. La Corte se estructura en los siguientes órganos:
 - El Presidente.
 - El Comité Permanente.
 - La Comisión de designación de árbitros.
 - Las Comisiones de estudio.
 - La Secretaria General.

2. Los acuerdos que adopte cualquiera de los órganos colegiados de la Corte lo serán siempre por mayoría de los presentes, siempre que se hubiere efectuado la convocatoria con una antelación razonable, y en todo caso, con 48 horas de antelación.
3. Cuando cualquiera de los miembros de la Corte tenga algún interés directo o indirecto en la controversia sometida a arbitraje, quedara afectado de incompatibilidad para participar en cuantas decisiones afecten a dicha contienda.

Art. 6.- El Presidente de la Corte.

1. El Presidente asumirá la máxima representación institucional de la Corte, en especial en el ámbito internacional y con los países de la comunidad Iberoamericana, impulsando el desarrollo de la misma.
2. El Presidente celebrará aquellos Convenios que contribuyan al mejor conocimiento de la Corte en el mundo empresarial y profesional y a la difusión de la Corte, integrando el régimen normativo de la misma.

Art. 7.- El Comité Permanente.

1. El Comité Permanente estará integrado por el Presidente, el Director General del Consejo Superior de Cámaras, los Vicepresidentes, los Miembros de la Comisión de Designación de Árbitros, los Vocales en su caso, y el Secretario General.

2. El Comité Permanente velará por el buen funcionamiento global de la Corte, adoptando aquellas propuestas y recomendaciones de carácter general que contribuyan a la mejor consecución de los fines de la misma.
3. El Comité Permanente se reunirá con la periodicidad que estime oportuna.

Art. 8.- Las Comisiones de Estudio.

El Consejo, a propuesta del Presidente de la Corte o de la Comisión Permanente, podrá constituir una o más Comisiones de Estudio formadas por personas de reconocida trayectoria, honorabilidad y experiencia.

Art. 9.- El Secretario General.

1. El Secretario General velará por la legalidad de la actuación de la Corte y por su buen funcionamiento, asumiendo la representación ordinaria de la Corte, así como aquellas funciones no atribuidas expresamente a otro órgano.
2. La Corte contará con los medios humanos y materiales necesarios para asegurar su buen funcionamiento. En particular contará con uno o más Letrados de la Corte adjuntos a la Secretaria General, que impulsen la administración de los procedimientos arbitrales y contribuyan al desarrollo de los proyectos propios de la Corte.

Art.10.- La Comisión de Designación de Árbitros.

1. El número de árbitros, su nombramiento, recusación y sustitución se regulará por lo dispuesto en el Reglamento de la Corte.
2. La Comisión de Designación de Árbitros estará integrada por el Director General del Consejo Superior de Cámaras o persona en quien delegue, que la presidirá, dos Vocales y el Secretario General.

Todos sus miembros tendrán voz y voto, siendo dirimente, en caso de empate, el del Presidente.

El Presidente de la Comisión de Designación de Árbitros nombrará suplentes en aquellos casos en que por razones de ausencia, vacante, enfermedad, o abstención de algunos de los miembros de la Comisión de Designación, así fuere preciso.

3. La Comisión de designación de árbitros ejercerá aquellas funciones expresamente atribuidas a la misma por el Reglamento de la Corte Española de Arbitraje.
4. La identidad de los miembros que en cada momento conformen la Comisión de Designación será pública.
5. Durante la duración del ejercicio de su cargo ninguno de los miembros de la Comisión podrá ser designado árbitro, salvo acuerdo previo expreso de las partes, siempre que atendidas las circunstancias del caso se considere oportuna su confirmación por la Comisión, no

participando el propuesto en tal confirmación. Dicho criterio registrará igualmente cuando la Corte actúe como Autoridad Nominadora.

6. La Comisión de Designación de árbitros se convocará por el Presidente, a propuesta del Secretario general, con una antelación razonable, y siempre al menos, con 48 horas de antelación.

Para la válida constitución y adopción de acuerdos, deberán concurrir, al menos, el Presidente de la Comisión de Designación de Árbitros y el Secretario General.

7. En todo caso, lo dispuesto en el presente precepto se entiende sin perjuicio de aquellas obligaciones derivadas del cumplimiento de convenios nacionales e internacionales suscritos por el Consejo Superior de Cámaras a través de la Corte Española de Arbitraje, observándose siempre el principio de transparencia en la designación de los árbitros.
8. El Presidente de la Comisión de Designación de árbitros, cuando una parte requiera una medida urgente previa a la constitución del tribunal, podrá nombrar un árbitro de urgencia para decidir la solicitud de medidas urgentes, previa audiencia de las partes y conforme a lo previsto en el reglamento. Sus competencias serán idénticas a la del Tribunal arbitral previstas en el Art 14 del Reglamento, cesando en sus funciones una vez constituido el mismo. El Tribunal arbitral podrá confirmar, modificar o anular el laudo provisional u orden dictado por el árbitro de urgencia. El árbitro de

urgencia no podrá actuar como miembro del tribunal salvo acuerdo en contrario de las partes.

Art. 11.- Fijación de aranceles.

1. La fijación de los aranceles que determinan los honorarios de los árbitros, la participación en los honorarios de los árbitros que corresponda a la Corte, los derechos de administración de la Corte, y cualquier otra cuestión relacionada con los costes del arbitraje, corresponderá al Director General del Consejo Superior de Cámara o persona en quien delegue, a propuesta del Secretario General.

Su cuantía será revisada periódicamente.

2. Cuando la controversia se someta a más de un árbitro, la Corte puede, discrecionalmente, aumentar la cantidad destinada al pago de sus honorarios, hasta el triple de la cantidad prevista para el árbitro único.

En el arbitraje de derecho los honorarios de los árbitros se incrementaran un 30%.

Art. 12.- Régimen de las deliberaciones.

Los debates y acuerdos adoptados en el seno de la Corte tendrán carácter secreto.

Art. 13.- Irrecurribilidad de las decisiones.

Las decisiones adoptadas por cualquiera de los órganos de la Corte serán definitivas, sin que contra las mismas quepa recurso alguno.

Art. 14.- Responsabilidad.

Ningún miembro de la Corte será responsable ante ninguna parte de acto u omisión alguna surgida de un arbitraje seguido ante la misma, salvo que la parte afectada demuestre que dicho acto u omisión constituye un acto ilegal, consciente y deliberadamente cometido.

Art. 15.- Ejecución del presupuesto.

El Secretario General, con el visto bueno del Director del Consejo Superior de Cámaras podrá adoptar aquellas medidas de administración ordinaria en ejecución del crédito presupuestario habilitado.

Disposición Final.- Los presentes Estatutos entrarán en vigor a partir de la fecha de su aprobación por el Comité Ejecutivo del Consejo Superior de Cámaras de Comercio Industria y Navegación.

Madrid, 7 de diciembre de 2011.